



Jueza Ponente: Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez.

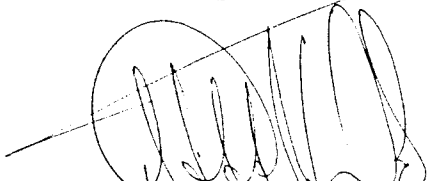
CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 20 de marzo de 2013, las 12:09. **Vistos.-** De conformidad con el Art. 432 de la Constitución de la República y con el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria de 29 de noviembre de 2012, esta Sala de Admisión conformada por los Jueces Constitucionales, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Marcelo Jaramillo Villa, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0033-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección** presentada el 18 de diciembre de 2012, por Diego Efraín Pérez Suárez, quien comparece en calidad de Director Nacional de Rehabilitación Social. **Antecedentes.-** En el juicio No. 025-2007, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito No. 4, con sede en Portoviejo, dictó sentencia el 6 de marzo de 2008, mediante la cual se acepta la demanda propuesta por Gloria Cevallos Bazurto en contra del Centro de Rehabilitación Social de Bahía de Caráquez, declarando la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le destituyó a la trabajadora social, ordenando además el reintegro al cargo y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo cesante. Manifiesta el legitimado activo que la Dirección Nacional de Rehabilitación Social interpuso recurso de casación ante la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, recurso que fue rechazado, mediante fallo de 21 de noviembre de 2012. **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula la presente acción, en contra de la sentencia dictada el 6 de marzo de 2008, por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4, dentro de la causa No. 25-2007, la misma que se encuentra ejecutoriada y respecto de la cual se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios. **Término para accionar.-** La presente acción, interpuesta contra la última decisión judicial que se encuentra ejecutoriada, ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El accionante señala que la decisión judicial impugnada vulnera los presupuestos constitucionales contenidos en los Arts. 76, numeral 7, literal l); y, 82 de la Constitución de la República. **Argumentación sobre la presunta vulneración de los derechos.-** El accionante señala que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho constitucional a la motivación, debido que no explica con satisfacción las razones de sus pronunciamientos, manifiesta que el Tribunal que expidió la sentencia no consideró los antecedentes agravantes de la responsabilidad de la servidora penitenciaria, que realizaba “negociaciones”, con particulares para vender cargos institucionales, en las oficinas de la cárcel pública de Bahía de Caráquez, en horas de trabajo. **Pretensión.-** Sobre la base a lo expuesto, el accionante solicita: “*se declare la*

vulneración de los derechos al debido proceso, por falta de motivación, y a la seguridad jurídica; se acepte la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 6 de marzo del 2008, emitida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4, y en consecuencia, se declare la validez del acto administrativo de destitución de la trabajadora social del Centro de Rehabilitación Social de Bahía de Caráquez; y, se dejen sin efecto las sentencias referidas”. Con estos antecedentes, la Sala realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. cuarto innumerado, segundo inciso, agregado a continuación del Art. 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 07 de enero de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** Esta Sala se fundamenta en las siguientes normas: El Art. 10, inciso primero de la Constitución establece: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El Art. 86, numeral 1 ibídem señala: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”; adicionalmente, el Art. 437 del texto constitucional determina: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **TERCERO.-** Respecto de la presente acción, el Art. 94 de la Constitución de la República, establece: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; adicionalmente, el Art. 437 del texto constitucional determina: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”; en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. En la misma línea, los artículos 61 y 62 de la Ley



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

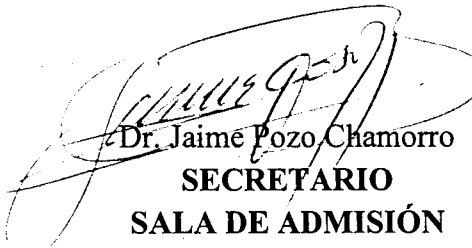
Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** Del análisis de la presente demanda, esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de Acción Extraordinaria de Protección presentada por Diego Efraín Pérez Suárez, en su calidad de Director Nacional de Rehabilitación Social, reúne los requisitos establecidos en el Art. 437 de la Constitución de la República, y en los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con lo dispuesto, de conformidad con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión, se **ADMITE** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección No. **0033-13-EP**; y, se dispone proceder con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. María del Carmen Maldonado S.
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 20 de marzo de 2013, las 12:09.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

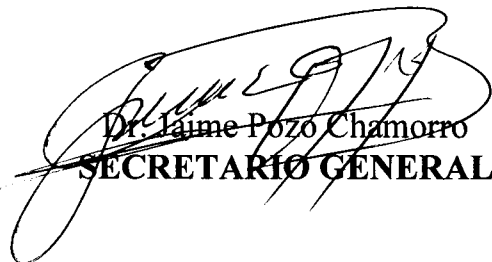
STJ/AGM




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0033-13-EP

RAZON.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, el día nueve del mes de abril del dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 20 de marzo del 2013, al señor Diego Efraín Pérez Suárez, Director Nacional de Rehabilitación Social, en la casilla constitucional 067 y correo electrónico el día ocho del mes de abril del 2013, como consta de la documentación que se adjunta al proceso.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

 JPCH/jmc



Jesús Mora
CORTE

CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Jesús Mora [jesus.mora@cce.gob.ec]

Enviado el: Lunes, 08 de Abril de 2013 8:39

Para: 'falconw@minjusticia.gob.ec'; 'pradom@minjusticia.gob.ec'

Asunto: NOTIFICACION: SE LE HACE SABER LO SIGUIENTE AL SEÑOR DIEGO EFRAIN SUAREZ,
DIRECTOR NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL

Datos adjuntos: 0033-13-EP.pdf



CORTE
CONSTITUCIONAL

Jesús Mora

Área Notificaciones

jesus.mora@cce.gob.ec

Telf: 3941800 Ext. 1809



08/04/2013